ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

HÉCTOR N. GALLOZA SERRANO, SU ESPOSA MINERVA LAGUERY LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, COMPUESTA POR AMBOS Recurridos v. CENTRO DE DESARROLLO ACADEMICO, INC., (CDA), CARLOS A. MORALEZ VÁZQUEZ, MASTER LINK CORPORATION, MASTER LINK ACQUISITION CORPORATION, GF SOLUTIONS, INC. Y WIDE RANGE, CORP.; Y ASEGURADORAS X, Y, Z Peticionarios	KLCE201701542	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C CD2014-0244 Sobre: Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios
HÉCTOR N. GALLOZA SERRANO, SU ESPOSA MINERVA LAGUERY LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, COMPUESTA POR AMBOS Recurridos v. CENTRO DE DESARROLLO ACADEMICO, INC., (CDA), CARLOS A. MORALEZ VÁZQUEZ, MASTER LINK CORPORATION, MASTER LINK ACQUISITION CORPORATION, GF SOLUTIONS, INC. Y WIDE RANGE, CORP.; Y ASEGURADORAS X, Y, Z Peticionarios	Consolidado con KLCE201701552	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C CD2014-0244 Sobre: Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios
HÉCTOR N. GALLOZA SERRANO, SU ESPOSA MINERVA LAGUERY LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, COMPUESTA POR AMBOS Recurridos v. CENTRO DE DESARROLLO ACADEMICO, INC., (CDA), CARLOS A. MORALEZ VÁZQUEZ, MASTER LINK CORPORATION, MASTER LINK ACQUISITION CORPORATION, GF SOLUTIONS, INC. Y WIDE RANGE, CORP.; Y ASEGURADORAS X, Y, Z Peticionarios	Consolidado con KLCE201701584	*Certiorari* *Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo* *Caso Núm.:* *C CD2014-0244* *Sobre:* *Cobro de Dinero, Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicio*

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2017.

I. Dictamen del que se recurre

GF Solutions, Inc. (GF Solutions); Wide Range, Corp. (Wide Range); Masterlink Corp. y Masterlink Adquisition Corp. (Masterlink) [1], respectivamente, comparecieron ante este foro apelativo mediante los recursos de *certiorari* aquí consolidados. Las referidas corporaciones nos piden revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegaron las solicitudes de desestimación que cada una de ellas presentó por el fundamento de prescripción.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en las Reglas 31-50 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en las Reglas 52.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El **15 de abril de 2014**, Héctor N. Galloza Serrano, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los demandantes o los apelados), presentaron una demanda de "cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios", en contra de Centro de Desarrollo Académico, Inc. (CDA); Fulano de tal; Corporaciones A, B, y C; y Aseguradoras X, Y y Z. Respecto a los codemandados cuyos nombres no especificaron, expusieron lo siguiente:

> 3. FULANO DE TAL, CORPORACIONES A, B y C, y ASEGURADORAS X, Y y Z, son personas naturales y/o jurídicas al momento desconocidas que pudieran ser responsables a la parte Demandante y/o compañías aseguradoras que pudieran haber emitido pólizas de seguros cubriendo cualesquiera de las causas de acción expuestas en la presente demanda.

---

[1] Si bien Masterlink Corp. y Masterlink Adquisition Corp. son dos corporaciones distintas, dado que vienen en un mismo recurso; y al amparo de *M-Care Compounding et al v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 170 - 171 (2012), pueden apelar conjuntamente, nos referiremos a ambas como "Masterlink".

En cuanto a la demanda como tal, se alegó que Héctor N. Galloza Serrano (señor Galloza) **acordó con CDA** ejercer las funciones de presidente de CDA, a cambio de un sueldo, más una compensación adicional de 10% sobre los ingresos netos de CDA para cada año fiscal. No obstante, presuntamente CDA le pagó una compensación menor a la que le correspondía para los años fiscales 2011-12, y 2012-13. En virtud de lo anterior, se levantaron dos causas de acción: 1) Cobro de dinero; y 2) Incumplimiento de contrato. Además, se reclamó el pago de una compensación por los daños y perjuicios ocasionados por razón del incumplimiento contractual.

El **29 de octubre de 2015**; esto es, un año y medio después que se presentó la acción original, se enmendó la demanda. Como parte de la enmienda, se especificó a los codemandados originalmente incluidos con nombres genéricos. Así, se incluyó al Sr. Carlos Morales (antes Fulano de Tal), y a las corporaciones aquí comparecientes, GF Solutions, Wide Range, y Masterlink. A estas últimas se las describió como corporaciones domésticas, de las cuales el Sr. Carlos Morales es accionista mayoritario, alegándose que presuntamente operan "como un mero instrumento, agente o alter ego del Sr. Carlos Morales".

En la demanda enmendada se alegó, por primera vez, que el Sr. Carlos Morales, intencionalmente, en su calidad de único accionista de CDA, reducía las ganancias de dicho Centro, desviándolas (siphoning) a través de las corporaciones codemandadas. Según se alegó, el señor Morales presuntamente ejerce total control y dominio sobre dichas corporaciones y que éstas operan, no de modo independiente, sino como un mero instrumento, agente o alter ego de su persona.

La parte demandante apoyó las nuevas alegaciones en su demanda asegurando que todas las corporaciones codemandadas tienen elementos comunes en la dirección, pues los directores y funcionarios presumiblemente son prácticamente los mismos, comparten los mismos espacios de oficina, y existen nexos familiares o de afinidad entre los

accionistas y/o directores; además que alegadamente el señor Morales usa los activos de dichas corporaciones para sus propios fines. En virtud de lo alegado, los demandantes aseguraron que el señor Morales había usado la ficción corporativa como un medio para legalizar actos ilegales, en detrimento de los empleados de CDA. Al amparo de ello, solicitaron descorrer el velo corporativo y responsabilizar al codemandado en su carácter personal.

Más adelante, y luego de varios trámites procesales, tanto GF Solutions como Wide Range y Masterlink presentaron mociones de desestimación apoyadas en el argumento de que las acciones en su contra habían prescrito[2]. En sus respectivos escritos arguyeron, en esencia, que aun asumiendo como ciertos los hechos alegados en la demanda enmendada, procedía la desestimación, por incumplirse con lo establecido en las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civi, *infra*, así como con la normativa jurisprudencial vigente.

Las tres corporaciones, en sus respetivos escritos, acotaron que en este caso **se les incluyó como codemandados un año y medio después de radicada la demanda, sin haberse detallado en la acción original alegación o hecho alguno por el que pudieran responder,** lo cual es contrario a lo dispuesto en nuestro ordenamiento. Según enfatizaron, para que una enmienda tenga efecto retroactivo, la reclamación expuesta en la alegación enmendada debe surgir del acto culposo o negligente imputado

[2] En este caso, GF Solutions presentó una moción de desestimación previa, por insuficiencia de prueba; y, al ser denegada, acudió ante este foro mediante el KLCE201601900. En aquel momento, este foro apelativo denegó la expedición del auto solicitado, por lo que prevaleció la orden del foro primario de continuar con el descubrimiento de prueba. Luego, en los consolidados KLCE201601888, KLCE201601895, KLCE201601904, acudieron ante nosotros el codemandado Sr. Carlos Morales, las corporaciones Master Link Corporation y Master Link Acquisition, y Wide Range. En esa ocasión expedimos los recursos consolidados y confirmamos la determinación del foro recurrido de denegar las mociones de desestimación y ordenar continuar con el proceso de descubrimiento de prueba. En lo que atañe a Wide Range, en aquella ocasión su solicitud se basó también en insuficiencia de prueba. Por su parte, Masterlink se centró en los principios generales del Derecho Corporativo, enfatizando que en este caso nada justificaba descorrer el velo corporativo; y que, por no existir sentencia alguna que cobrar, y mucho menos imposibilidad de cobranza, el mero hecho de traerles al pleito no era sino una estrategia dilatoria que les ocasionaba gastos. Cabe aclarar que, en cuanto a ese aspecto (descorrer el velo corporativo), el foro primario aún no ha tomado una determinación; tal solicitud la dejó pendiente, sujeta a lo que produzca el descubrimiento de prueba. Surge de lo anterior, que los planteamientos hechos en aquellos recursos previamente atendidos por este Tribunal de Apelaciones, no son los mismos que los levantados en los recursos aquí consolidados.

originalmente. De lo contrario, la enmienda sólo tendrá efectos prospectivos.

A base de lo antes señalado, las corporaciones codemandadas aseguraron que, por no haber sido diligentes los demandantes, la enmienda para traerles al pleito sólo puede tener efectos prospectivos. En este sentido enfatizaron que, **por no existir un vínculo contractual** con dicha parte demandante, al momento de añadírseles a la demanda, ya la posible reclamación en su contra había prescrito.

La parte demandante se opuso a las solicitudes de desestimación por prescripción bajo tres grandes argumentos: 1) la nulidad de transacciones en fraude de acreedores; 2) la teoría cognoscitiva del daño; y 3) la doctrina de enriquecimiento injusto. En cuanto a lo primero, sostuvo que la reclamación de autos versaba en torno a la nulidad de las transacciones que tuvieron el efecto de reducir las ganancias de CDA; y, en consecuencia, las comisiones a las que tenía derecho. Se apoyó en lo resuelto en De *Jesús v. Díaz Carrero*, *infra*, para asegurar que, por haber presentado un caso *prima facie* de nulidad de actuaciones y presunción de fraude de acreedores, ésta debía considerarse como una acción de nulidad absoluta, la cual no tiene término para su ejercicio.

Según los demandantes, en la alternativa, de ser entendido su reclamo como una acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *infra*, debía interpretarse bajo la teoría cognoscitiva del daño. Es decir, que el término de prescripción debía computarse a partir de que advinieron en conocimiento, a través del informe pericial del CPA Nelson A. Irizarry Rivera, que las corporaciones codemandadas estaban relacionadas con el esquema de fraude e incumplimiento contractual imputado.

El tercer argumento bajo el cual los demandantes se opusieron a las solicitudes de desestimación fue la doctrina de enriquecimiento injusto. Según adujeron, el señor Morales, al presuntamente valerse del esquema fraudulento imputado, provocó un relativo empobrecimiento de la parte

demandante; por lo que, de no aplicarse esta doctrina, se perpetraría la inequidad.

Wide Range replicó a la oposición de los demandantes[3]. Sostuvo que de la demanda enmendada no surgían hechos realizados por la corporación que sean indicativos de fraude, como lo obliga la Regla 7.2 de Procedimiento Civil*, infra*. En virtud de ello adujo que dicho planteamiento no podía tomarse en consideración y mucho menos hablarse de nulidad de transacciones cuando ni siquiera se identificaron las presuntas transacciones simuladas. Acotó que aquí lo único que hay son alegaciones propias de las reclamaciones en daños y perjuicios, las cuales prescriben al año.

En cuanto al planteamiento sobre la teoría cognoscitiva del daño, Wide Range expuso que el señor Galloza tuvo total control operacional y gerencial de CDA hasta el 14 de enero de 2014, y que mientras fungió como presidente de dicho Centro, contrató al CPA Nelson A. Irizarry Rivera para calcular las comisiones que entendía que le correspondían. Según planteó, dicho informe, el cual obra en el expediente ante el foro primario y se adjuntó como apoyo a lo alegado[4], está fechado a 8 de enero de 2014; esto es, meses antes de radicarse la demanda, por lo que presuntamente **la parte demandante presentó su acción con el conocimiento de los ingresos y gastos de CDA, así como de las compañías con las que ésta hizo negocios**[5].

Mediante Resolución de 8 de agosto de 2017[6], el foro primario denegó las solicitudes de desestimación. Determinó que, al examinar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante, "existe la posibilidad de que las actuaciones de los co-demandados fueran nulas"[7]. Según señaló, "[l]os demandantes han alegado hechos suficientes en la demanda enmendada para establecer la

---

[3] Del expediente ante nuestra consideración no surge que las otras codemandadas comparecientes hubiesen replicado a la oposición.
[4] Véanse págs. 75 – 79 del Apéndice del KLCE201701552.
[5] Este planteamiento fue levantado por Masterlink en su moción de desestimación por prescripción.
[6] Notificada el 10 de agosto de 2017.
[7] Véase pág. 6 de la Resolución recurrida, pág. 7 del Apéndice del KLCE201701542.

existencia de una causa de nulidad absoluta a su favor, la cual no tiene término prescriptivo para su ejercicio, conforme fue resuelto por el Tribunal Supremo en *De Jesús v. Díaz Carrero*, 112 DPR 631 (1982)".

Inconformes con lo anterior, Wide Range, GF Solutions y Masterlink comparecieron ante nosotros. Las tres imputaron errores similares al foro primario. En sí, que éste determinase que los demandantes alegaron hechos suficientes en la demanda enmendada para establecer los requisitos de la doctrina de fraude de acreedores, que es de nulidad absoluta; y que pasara por alto que, al amparo de las Reglas 7.2, 13.3 y 15.4, procede la desestimación[8].

En apoyo a sus planteamientos, las corporaciones aquí comparecientes destacaron que en nuestro ordenamiento jurídico el fraude nunca se presume; y, que, en este caso, ni en los escritos sometidos ni en la vista argumentativa celebrada en el caso, la parte demandante aportó prueba alguna que evidencie su alegación de fraude, lo cual es contrario a lo dispuesto por la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, *infra*. En cuanto a este aspecto acotaron que **ni en la demanda original ni en la enmendada se hizo alegación alguna de fraude, y no fue sino hasta la oposición a la moción de desestimación por prescripción que se levantó tal planteamiento,** que entienden resulta forzado.

En lo que respecta específicamente a la doctrina de fraude de acreedores, los peticionarios aseguraron que ésta se activa en aquellos casos en que los acreedores, después de haber perseguido los bienes en posesión de su deudor, impugnen los actos mediante los cuales éste enajenó dichos bienes sin reservar lo suficiente para pagar deudas

[8] Específicamente, en el KLCE201701542 y en el KLCE201701584, Wide Range y Masterlink, respectivamente, imputaron como único error: "… determinar que los demandantes han alegado hechos suficientes en la demanda enmendada para establecer una causa de nulidad absoluta a su favor y al no realizar que esta demanda tenía que desestimarse porque no cumple con lo establecido en la(s) Regla(s) 7.2, 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil, ni la doctrina sobre fraude de acreedores, ni lo expuesto en el caso *The Texas Co. V. Estrada y Álvarez*, 50 DPR 743 (1936), *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631 (1982), *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008), y *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Por su parte, en el KLCE201701552, GF Solutions imputó como errores: … determinar que los demandantes han alegado hechos suficientes en la demanda enmendada para establecer una causa de nulidad absoluta a su favor y al no realizar que esta demanda tenía que desestimarse porque: 1) no cumple con lo establecido en las Reglas 7.2, 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil; y 2) no cumple con lo establecido en la doctrina sobre fraude de acreedores.

contraídas con anterioridad, lo cual presuntamente no es el escenario en este caso. A tal efecto afirmaron que **CDR es una corporación activa, que no está insolvente, y la controversia no gira en torno a su capacidad de pago, sino que se centra únicamente en una interpretación del acuerdo entre las partes contratantes.**

Por tratarse de una reclamación por presunto incumplimiento contractual en torno a un acuerdo del que ni Wide Range ni GF Solutions o Masterlink fueron parte, las tres corporaciones codemandadas entienden que a la acción en su contra le aplica el término de prescripción de un año. Sobre el particular indicaron que, como no se hicieron alegaciones de fraude en la demanda, la Regla 15.4 de Procedimiento Civil no podía servir como escudo para sustituirles por los codemandados cuyos nombres no se especificaron en la reclamación original, pues **sus identidades eran conocidas por los demandantes desde antes de entablar la acción de autos.** Según destacaron, no puede perderse de perspectiva que **el señor Galloza era el presidente de CDA y, como tal, conocía quiénes hacían negocio con dicho Centro,** por lo que el no haberlos incluido en la demanda cuando ésta se presentó originalmente constituye una falta de diligencia de su parte.

En virtud de lo anterior, los peticionarios insisten en que, al amparo de la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *infra*, la enmienda no puede tener efecto retroactivo. Es la postura de las corporaciones comparecientes, que la demanda en su contra está prescrita.

Los recurridos presentaron sus respectivos escritos en oposición a las solicitudes de revisión de Wide Range, GF Solutions y Masterlink. Destacaron que las tres, sin contestar la demanda, habían sometido solicitudes de desestimación previas, en las cuales no levantaron la defensa de prescripción; que dichas mociones en su momento fueron denegadas, y que estos segundos intentos de pedir que se desestime la acción en su contra sin siquiera haber sometido sus contestaciones, no era permitido por las Reglas de Procedimiento Civil. Entienden que ello no es

sino una táctica dilatoria, o un subterfugio para evitar contestar la demanda y encarecer el litigio a la parte demandante.

Contamos con la comparecencia, tanto de las corporaciones que aseguran que la acción en su contra es improcedente, además de haber prescrito, como de los demandantes que alegan lo contrario. Con dicho beneficio, pasamos a exponer el Derecho aplicable para resolver la controversia ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo[9].

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1*, supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)[10].

---

[9] A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

[10] Dichos criterios son los siguientes:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Las alegaciones en la demanda

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.6.1), establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: "(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza". Por su parte, la Regla 6.2 del referido cuerpo procesal aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera **"**sencilla, concisa y directa". (32 LPRA Ap. V, R. 6.5).

Aunque la redacción de las alegaciones no debe regirse por un formato particular, éstas deben cumplir con un mínimo de especificidad, sobre todo cuando se configuran ciertos escenarios. Tal es el caso cuando se alega fraude, pues **compete a quien así lo afirme exponer detalladamente las circunstancias que constituyen el fraude imputado**. Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 7.2)[11]. Lo que respecta a la imputación de fraude, lo discutiremos en detalle más adelante.

En cuanto a la redacción de las alegaciones como tal, también se exige especificidad cuando se trae al pleito a un demandante de nombre desconocido. Ello es así, pues si bien nuestras reglas procesales permiten demandar a una persona natural o jurídica, aun cuando su verdadero nombre sea desconocido para el demandante, compete a quien insta la reclamación hacer constar ese hecho "**exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada**". (Énfasis suplido). Regla 15.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R, 15.4). De cumplirse con el requisito de especificidad en la reclamación, "la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte

[11] Textualmente, la Regla 7.2 establece lo siguiente: "En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales".

demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente…". Íd.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de añadir a un demandado bajo un nombre ficticio y posteriormente especificar el mismo, nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en que, "la ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espúrea[sic]". *Padín v. Cía. Dom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000), citando a *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 986-87 (1952). Además, de un examen de las alegaciones hechas en la demanda original debe surgir con claridad la intención de responsabilizarles por el remedio reclamado. Íd.

Lo anterior es cónsono con las disposiciones de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 13.1), que, en lo aquí pertinente, permiten a toda parte **"**enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva". Compete aclarar que, si bien se permiten dichas enmiendas, sólo de cumplirse con ciertos requisitos éstas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Respecto a la ocasión en que se permite retrotraer, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 13.3), establece lo siguiente: "[s]iempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original". Íd. Véanse también *Arce Buseta v. Motorola*, 173 DPR 516, 539 (2008); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, Tomo I, pág. 327. Aclara la Regla 13.1, *supra*, además, que si la enmienda en cuestión es para sustituir a una parte contra la cual se reclama, ésta se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito ya mencionado, y **dentro del término prescriptivo**, la parte que se trae: "(1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a

la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra". Íd.

C. Acciones en fraude de acreedores

Un deudor realiza una acción en fraude de acreedores cuando enajena o renuncia a sus derechos patrimoniales **en aras de aumentar su insolvencia e imposibilitar el derecho de cobro de sus acreedores**. Dicho acto tiene lugar cuando un deudor "trata de hacer inaplicable en su letra una prohibición legal, recurriendo a un negocio jurídico o a una combinación de negocios que la ley en sí no reprueba, pero que reconducen al resultado prohibido o a un resultado práctico semejante". Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato*, Tomo II, Vol. I, 3era ed., Bosch, Barcelona, 1988, pág.492.

Contemplando la posibilidad de que se dé el escenario antes descrito, nuestro ordenamiento concede a los acreedores varios medios de defensa, para permitirle conservar o tutelar la garantía patrimonial de su deudor y así asegurar las posibilidades de cobro de su derecho de crédito. Dentro de tales remedios se encuentra la acción pauliana, o de revocación. Esta acción de naturaleza rescisoria, permite que un acreedor pueda pedir judicialmente la revocación de actos fraudulentos de disposición patrimonial realizados por un deudor en perjuicio de su crédito, **siempre que éste no disponga de otros medios para exigir su cobro.** *Véase* Jordano Fraga, Francisco, *La acción revocatoria o pauliana. Algunos aspectos esenciales de su régimen en el derecho vigente*, Comares, Granada, 2001.

Sobre este tema, el Art. 1064 del Código Civil (31 LPRA sec. 3028) faculta al acreedor para que, **después de haber perseguido los bienes de su deudor**, pueda impugnar los actos que éste hubiera realizado en fraude de su derecho[12]. No obstante, la acción rescisoria es de naturaleza

[12] El Art. 1064, dispone lo siguiente: "Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho".

excepcional y no ordinaria, por lo que no puede ser utilizada a falta de ley alguna que la autorice. *Municipio v. Vidal*, 65 DPR 370 (1945).

El Art. 1243 Código Civil (31 LPRA sec. 3492), enumera varios supuestos bajo los cuales ciertos contratos válidos pueden ser rescindidos. El inciso (3) de dicho estatuto guarda estrecha relación con el antes citado Art. 1064 del Código Civil, *supra,* pues permite la recisión de un contrato válido pero celebrado en fraude de acreedores, **cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.** Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que, para que se dé la rescisión a tenor con el referido inciso (3), es necesario que existan, tanto la insolvencia del deudor como el fraude alegado. *De Jesús Díaz v. Carrero, supra.* En cuanto a la insolvencia, ésta "supone incapacidad patrimonial de soportar las deudas", mientras que el fraude "requiere solamente que exista conocimiento por parte del deudor del resultado producido". Íd.

En armonía con lo anterior, se ha aclarado que, para que proceda una acción en fraude de acreedores se requiere demostrar la calidad de acreedor, y la existencia de un crédito "que ha de ser anterior al contrato (cuya validez se impugna), aunque la exigibilidad de aquel (crédito) sea posterior a la fecha de éste, ya que previniéndola puede prepararse a la insolvencia". Manresa y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español, Reus, 6ta ed., Madrid, 1967, T. VIII, V. II, pág.767.

El tratadista Puig Brutau detalla requisitos adicionales. Entre ellos, que "[l]a enajenación ha de haber provocado (relación de causalidad) un daño o perjuicio a los acreedores (*eventus damni*), debido a que, **por consecuencia de dicha enajenación, los acreedores no pueden de otro modo cobrar lo que se les deba**". (Énfasis suplido). Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato*, *supra,* págs. 333-335. Sobre este aspecto, el profesor Pinaglia-Villalón, destaca que "[l]a acción pauliana exige como requisito que **el acto fraudulento haya disminuido la garantía patrimonial del crédito, imposibilitando**

su satisfacción". [13] (Énfasis suplido). Pinaglia-Villalon y Gavira, Juan Ignacio, *Perfiles de la Acción de Rescisión por fraude de acreedores en el Código Civil Español,* Sevilla, 2011, pág. 138.[14]

Una vez acreditada la existencia del crédito anterior al acto de disposición patrimonial, y que el acreedor hubiese efectuado una previa persecución de los bienes del deudor, para que proceda la acción de rescisión se debe establecer que, en efecto, el acto dispositivo fue fraudulento; esto es, **con la intención de provocar su insolvencia y evitar el cobro**. Lo anterior tiene su razón de ser en la normativa que impera en nuestro ordenamiento jurídico; esto es, que **como regla general el fraude de acreedores no se presume**. A manera de excepción, se presumen fraudulentas las enajenaciones a título gratuito, así como aquellas hechas a título oneroso **por personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria, o expedido mandamiento de embargo de bienes.** Art. 1249 del Código Civil (31 LPRA sec. 3498.

De activarse alguna de las dos presunciones de fraude que contempla nuestro ordenamiento, el peso de la prueba se desplaza, y corresponde al deudor derrotar la presunción mediante prueba en contrario. De igual modo, **como el fraude no se presume, aquel que lo afirma debe probarlo con certeza razonable.** Aun cuando esta acción no requiere prueba de designio o propósito del deudor de perjudicar a sus acreedores, debe demostrarse mediante preponderancia de la prueba, que conoció del resultado producido. *De Jesús Díaz v. Carrero, supra*, págs. 636-637(1982).

---

[13] En nuestro derecho no existe base legal que justifique la impugnación mediante la acción pauliana de los actos de disposición celebrados con anterioridad al momento de la realización de supuesto de hecho (por ej., contrato) que determina el nacimiento del crédito, aunque concurra en el sujeto la dolosa preordenación del acto al fin de perjudicar la satisfacción del crédito. Pinaglia-Villalon y Gavira, Juan Ignacio, *Perfiles de la Acción de Rescisión por fraude de acreedores en el Código Civil Español,* Sevilla, 2011, pág. 141.

[14] Citando a: Giorgi, Jorge. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*. Trad. de la séptima ed. Italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americana... Intr. De Eduardo Dato Iradier. Madrid: Reus, 1980 págs. 304-305; De Castro y Bravo, Federico, *La Acción Pauliana y la Responsabilidad Patrimonial*, Revista de Derecho Privado, año XIX, Nº 226-227, Madrid, 1932, Pág. 210.

Compete aclarar que la acción rescisoria pauliana se distingue de la acción de nulidad radical o absoluta. En la primera, el deudor ha enajenado verdadera, pero fraudulentamente, mientras que en el segundo supuesto el deudor aparenta o simula realizar una enajenación, que no existe o es distinta de la verdaderamente realizada. *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra; Municipio v. Vidal*, *supra.*

Según aclaró nuestro Tribunal Supremo en *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra,* pág. 638, el comportamiento fraudulento puede manifestarse dentro de los moldes típicos de la acción revocatoria o pauliana; así como bajo un patrón de evasión de la ley y el deber como un subterfugio para escamotear sus bienes y no pagar sus deudas. Cuando se figura el segundo tipo de comportamiento, lo que busca el acreedor es "obtener la irrelevancia y la ineficacia de todos aquellos actos del deudor que, sin encajar dentro del marco de las acciones revocatorias típicas, están presididos por un designio consciente de perjudicar el derecho de los acreedores".[15] Íd*.,* pág. 638. Véase Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil*, Vol. II, 6ta ed., Tecnos, Madrid, 1994, pág. 741. Esto es lo que se conoce como una acción de nulidad absoluta.

Para evaluar si se configura o no el tipo de escenario que da lugar a la nulidad absoluta, es necesario considerar el comportamiento de aquellos a quienes se les imputa dicho tipo de fraude. En *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra,* el Tribunal puntualizó qué indicios se deben considerar para encontrar probado el hecho base de fraude; a saber: "(1) festinación en la enajenación; (2) insolvencia del deudor; (3) relaciones de parentesco, intimidad o de confianza con el adquirente; y (4) el estado de los negocios del dueño transmitente y de las reclamaciones judiciales contra él pendientes". Íd., pág. 637. *Véase Flecha Tolentino v. Santurce Cangrejeros, Inc.*, 135 DPR 851, 855 (1994)[16].

---

[15] Véase Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil*, Vol. II, 6ta ed., Tecnos, Madrid, 1994, pág. 741

[16] Sentencia.

Dadas las particularidades del caso ante su consideración, en *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra,* nuestro máximo foro concluyó que se había probado *prima facie* el fraude. Ello, pues los esposos codemandados, enajenaron sus bienes después de radicada la reclamación en su contra, y de forma "atropellada"[17].

En el citado caso *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra,* se aclaró que un acreedor también está protegido en aquellos casos en que no se configure la acción paulina, pero se logra probar que el deudor ha incurrido en fraude de manera preconcebida, a fin de salvarse de responsabilidades. No obstante, se aclaró también que, cuando la acreencia es posterior al acto fraudulento, lo que se configura es una simulación ante la cual **resulta igualmente necesario probar el hecho base, que es el fraude**. Si se alega que hubo una simulación, compete demostrar que los bienes reclamados no han salido de poder del deudor. Labaure Casaravilla, Luciano, *Acción pauliana o revocatoria*, Julio César Faira-Editor, Buenos Aires, 2006, pág. 86.[18]

Respecto a lo anterior, cabe acotar que el Art. 1228 del Código Civil (31 LPRA sec. 3433), dispone que "[l]a expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita". En atención a dicha disposición, el término simular se ha definido como "el acto o negocio jurídico que por acuerdo de las partes se celebra exteriorizando una declaración recepticia, no verdadera, para engañar a terceros, sea que ésta carezca de todo contenido, o bien que esconda uno verdadero diferente al declarado". *Díaz García v. Aponte Aponte,* 125 DPR 1, 8 (1989); *Reyes v. Jusino*, 116 DPR 275, 282 (1985).

El derecho a instar una reclamación por nulidad absoluta, no prescribe. *De Jesús v. Carrero*, *supra*, pág. 643. Se entiende que la

---

[17] Entre otros, en ese caso el propio abogado de los esposos les sirvió de notario, ellos no pudieron acreditar haber recibido dinero por la transacción, los montos presuntamente pactados no eran cónsonos con la realidad del único bien inmueble que poseían, y cuya enajenación hacía incobrable la acreencia.

[18] Citando a: Machado, Jose Olegario, *Exposición y comentario del codigo civil argentino,* t. VIII, F. Lajouane Buenos Aires, 1898, pág 192.

simulación es absoluta cuando los contratantes fingen la existencia de un contrato o crean la apariencia de un negocio; no obstante, el estado patrimonial de éstos no se altera de forma alguna. De haber ausencia total de causa contractual, o una simulación absoluta, el contrato es nulo, pues no existe tal negocio. *Martínez v. Colón Franco*, 125 DPR 15, 25 (1989).

D. La prescripción extintiva

Como sugiere su calificativo, mediante la prescripción extintiva se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. Art. 1830 del Código Civil (31 LPRA sec. 5241). Esta figura es de índole sustantiva y se rige por los principios provenientes del Código Civil, en cuanto a los términos disponibles para que todo individuo pueda ejercer los derechos que ostenta al presentar reclamaciones contra otras personas. *COSSEC et al. v. González López et al.,* 179 DPR 793 (2010); Art. 1830 del Código Civil, *supra*. El requisito medular para que la prescripción extintiva surta su efecto es, pues, el decursar del término previsto en la ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012); Art. 1861 del Código Civil (31 LPRA sec. 5291); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*.

Se ha definido la prescripción extintiva como "un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley". *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011). Su propósito es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que **el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono**". (Énfasis suplido). *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).[19]

Con la prescripción extintiva se busca castigar la inercia, y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra,* pág. 806. En virtud de ello, son tres los requisitos para que se configure la prescripción: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar;

---

[19] Citando a *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 216 (1998).

2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

En materia de daños y perjuicios, el término prescriptivo que establece el Artículo 1868 del Código Civil (31 LPRA 5298) es de un año. Sólo si se interrumpe el término mediante una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento, el plazo prescriptivo [20] comienza a contarse nuevamente desde el momento que se interrumpió. *González v Walmart, Inc.*, 147 DPR 215, 217(1998); *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 589 (1990); *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co*., 110 DPR 471, 474 (1980).

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce que ha sufrido un daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que se active el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Al amparo de la teoría cognoscitiva del daño, para ejercer efectivamente su derecho, el reclamante: (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*; *C.O.S.S.E.C. et al. v. González López*, *supra*. Véanse también, *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 274 (1984). Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "**si el**

[20] Ahora bien, precisa reseñar que nuestro más alto foro estableció en el caso de *Fraguada Bonilla v Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), que para poder preservar la causa de acción en daños y perjuicios contra varios co-causantes de un daño, tiene que interrumpirse extrajudicialmente el término en contra de todos y cada uno de los co-causantes solidarios. Esta decisión varió el estado de derecho anterior que establecía que la interrupción contra un co-causante interrumpía en cuanto a los demás, para salvaguardar los derechos de la parte perjudicada. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992). Debido a que los hechos de este caso son anteriores a la decisión de *Fraguada* aplica la norma anterior según pautada en la opinión de *Arroyo*. Es decir que la interrupción del término prescriptivo en cuanto a uno de los co causantes solidarios tiene efecto en cuanto a todos los demás.

desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". (Énfasis suplido). *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

Tras ponderar los argumentos esgrimidos por las partes, a la luz del Derecho aplicable, encontramos justificada nuestra intervención en el caso, en esta etapa de los procedimientos. De partida, las denegatorias a las mociones dispositivas, son revisables al amparo de la Regla 52.1, *supra*. Más allá de eso, aunque cabe aclarar que no encontramos indicio alguno de prejuicio o parcialidad por parte del juzgador, en efecto se cometió un error de Derecho que exige hagamos uso de nuestra facultad como foro revisor. En virtud de ello, expedimos el auto solicitado, y revocamos la determinación recurrida. Veamos.

Compete enfatizar que la demanda radicada en el caso de autos es sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios. Se basan las alegaciones en torno a un presunto incumplimiento **de CDA** respecto a lo acordado con el co demandante, señor Galloza. Es decir, la acción atañe un cobro de dinero como consecuencia de un incumplimiento contractual entre CDA y Galloza, y los daños presuntamente sufridos por Galloza como consecuencia de ello. En el momento en que se radicó la demanda original, lo único que se alegó fue: 1) que entre las partes hubo un acuerdo contractual, por medio del cual el señor Galloza se obligó a ejercer las funciones de presidente de CDA, a cambio de un sueldo, más el 10% por concepto de comisiones que CDA le pagaría; y 2) que CDA incumplió con su parte del acuerdo, pues presuntamente lo pagado por comisión fue menos de lo que debió haber recibido el señor Galloza. Vemos cómo, si bien en el epígrafe del caso se incluyó como codemandados los nombres ficticios de Corporaciones A, B, y C, no surge de la reclamación instada de qué manera dichas corporaciones pudieran tener alguna obligación de proveer un remedio a los demandantes. Tan es así, que de éstas lo único que dice es que "son personas naturales y/o jurídicas al

momento desconocidas que **pudieran** ser responsables a la parte Demandante".

Tal como reseñamos cuando expusimos el Derecho aplicable, si bien nuestro ordenamiento permite traer a un pleito a demandados cuyo nombre se desconoce, la Regla 15.4, *supra*, es clara en cuanto a que la reclamación en contra de dichos demandados **debe ser específica**, aun cuando se les incluya bajo nombres ficticios. En este caso, cuando se instó la demanda no se hizo alegación alguna en torno a las corporaciones aquí peticionarias. El incluir la frase, "que pudieran serle responsables a la parte demandante", sin más, no cumple con el nivel de especificidad exigido para que una reclamación pueda dar lugar a un remedio.

Es cierto que, en este caso, la parte demandante enmendó sus alegaciones para, en lo aquí pertinente: 1) Sustituir los nombres específicos de las corporaciones originalmente identificadas como A, B y C; a saber, GF Solutions, Wide Range, y Masterlink; y 2) Tratar de establecer una conexión entre dichas corporaciones y CDA, que es quien contractualmente pudiera estar obligado a responder. Ahora bien, no podemos perder de perspectiva que dichas enmiendas se trajeron **un año y medio después de radicada la demanda**. Ello, sin haberse hecho alegación alguna respecto a las mismas en la reclamación original. Por tal motivo tales enmiendas no pueden retrotraerse a la fecha de la radicación original de la acción, sino que deben entenderse como prospectivas. Véase *Arce Buseta v. Motorola*, *supra*.

Contrario al análisis expuesto, la parte demandante asegura que las acciones en contra de las aquí comparecientes no han prescrito, porque: 1) está de por medio una acción de nulidad absoluta, que no prescribe; y 2) de aplicar el término prescriptivo de un año de las acciones de daños y perjuicios, compete adoptar la teoría cognoscitiva del daño, y concluir que el término empezó a decursar cuando el señor Galloza conoció, por medio de su contable, que GF Solutions, Wide Range, y Masterlink podían serle responsables. No le asiste la razón. Nos explicamos.

En cuanto a la acción de nulidad absoluta, tal como señalaron las comparecientes, la parte demandante no hizo, ni en la demanda original ni en su versión enmendada, alegaciones que configuren una reclamación en fraude de acreedores. De hecho, si bien en su oposición a las mociones de desestimación se apoyó en *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra,* para decir que la acción en contra de GF Solutions, Wide Range, y Masterlink no prescribía, por estar de por medio una acción de nulidad absoluta, su situación dista mucho de aquella que se resolvió en el citado caso.

Es cierto que las acciones de nulidad absoluta por fraude de acreedores no prescriben. No obstante, aunque la parte demandante dijo que la suya era una acción en fraude de acreedores, sus alegaciones ni siquiera sugieren una reclamación de este tipo. Ello, por no haberse alegado, en ningún momento del proceso -incluida la comparecencia ante este foro apelativo-, que la corporación con quien contrató; esto es, CDA, está insolvente, o se niega a pagar su obligación por falta de fondos.

Recordemos que en *De Jesús Díaz v. Carrero*, *supra,* el Tribunal puntualizó como indicios de fraude, lo siguiente: el acelerar una enajenación; **la insolvencia del deudor**; la existencia de relaciones de parentesco, intimidad o confianza entre quien enajena y quien adquiere; el estado de los negocios del dueño transmitente; y las reclamaciones judiciales pendientes contra él. No obstante, aquí lo único que se alegó fue que, entre CDA y las corporaciones peticionarias existían elementos comunes en la dirección, y que presuntamente el señor Morales usa los activos de todas estas corporaciones para sus propios fines[21]. Ello, **sin más**, no da lugar a una alegación en fraude de acreedores. **En ninguna parte se ha alegado que los demandantes no puedan cobrar su acreencia,** sino que, tal como arguyen las peticionarias, la controversia única en este caso es **si CDA adeuda o no algo al señor Galloza, a base del acuerdo convenido entre dichas partes.**

[21] Entendemos que es irrelevante, dadas las controversias específicas traídas a nuestra atención, abundar sobre preceptos de Derecho Corporativo.

Surge de lo anterior, que este caso no se trata de una acción en fraude de acreedores. Al menos respecto a GF Solutions, Wide Range, y Masterlink nos encontramos frente a una reclamación por daños y perjuicios; y, como tal, prescribe al año. Por otro lado, claramente ninguna de las corporaciones demandadas contrató con el señor Galloza por lo que no procede en contra de ellas una acción de cobro de dinero por incumplimiento contractual.

En cuanto al argumento de la parte demandante respecto a que, de entender que se trata de una acción en daños y perjuicios es necesario aplicar la teoría cognoscitiva del daño, no hallamos fundamento alguno que justifique su tardanza de un año y medio después de radicada la demanda, para incluir los nombres de las tres corporaciones peticionarias.

No podemos pasar por alto que, **precisamente en virtud del contrato en el que se ampara el señor Galloza, éste fungió como presidente de CDA y, como tal, tuvo acceso a las gestiones y transacciones cotidianas de dicho Centro**. Aún más, él mismo indica que la fecha que debe tomarse en consideración es la del informe sometido por su CPA, y según surge del expediente ante nuestra consideración, dicho informe está fechado a 8 de enero de 2014; esto es, varios meses antes de radicarse la demanda. Es decir, que **los demandantes sabían, o debieron haber sabido, los nombres de estas corporaciones incluso antes de presentar sus alegaciones originales.** No haberlo hecho, en su momento, constituye la falta de diligencia que nuestro ordenamiento no justifica.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado, y REVOCAMOS la determinación recurrida. En consecuencia, se decreta la desestimación de la acción por el fundamento de prescripción en cuanto a GF Solutions, Inc., Wide Range, Corp., Masterlink Corp., y Masterlink Adquisition Corp. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones